



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00080 – 00  
**Demandante:** EPS Sanitas  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*“A. Se declare la nulidad de la Resolución No. PARL 001832 del 26 de julio de 2017, notificada personalmente el día 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. SIAD 0910201600076 y sanciona a E.P.S. Sanitas S.A., con multa equivalente a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*B. Se declare la nulidad de la Resolución 002427 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto el día 15 de agosto de 2017 en contra de la Resolución No. PARL 001832 del 26 de julio de 2017 y concede recurso de apelación interpuesto en contra de ésta.*

*C. Se declare la nulidad de la Resolución No. 009114 del 13 de agosto de 2018, notificada por correo electrónico el día 4 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto el día 15 de agosto de 2017 contra la Resolución No. PARL 15 de agosto de 2017 y confirmó la sanción impuesta a E.P.S. Sanitas S.A. con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*D. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 001832 del 26 de julio de 2017.*

*E. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud a que archive el proceso sancionatorio adelantado por esta entidad bajo el SIAD 0910201600076 y en esta medida se cancele o termine cualquier registro, anotación o proceso que hubiese realizado, iniciado o adelantado la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en el proceso sancionatorio bajo el SIAD 0910201600076.*

*F. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta en proceso sancionatorio*

---

<sup>1</sup> Págs. 3-4 archivo "05Subsanacion" del "01CuadernoPrincipal".

*adelantado por esta entidad bajo el SIAD 0910201600076, o en su defecto se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta en proceso sancionatorio adelantado por esta entidad bajo el SIAD 0910201600076, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal.*

*G. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicitó se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esa demanda, a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud."*

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

El apoderado de la parte actora manifestó que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues la Superintendencia Nacional de Salud perdió competencia dentro del procedimiento sancionatorio al configurarse el silencio administrativo positivo frente a la Resolución No. 009114 de 13 de agosto de 2018, dado que no resolvió el recurso de apelación interpuesto el 15 de agosto de 2017 contra la Resolución Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017 dentro del término de un año contado a partir de la interposición, conforme lo prevé el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda y se opuso a la prosperidad al considerar que el artículo 52 del CPACA, no contempla la notificación de los actos que resuelven los recursos dentro del año siguiente a que fueron presentados, sino únicamente la expedición de una decisión, como se hizo en este asunto, toda vez que los recursos fueron presentados el 15 de agosto de 2017 y la resolución que decidió el recurso de apelación fue expedida el 13 de agosto de 2018. Con base en lo anterior, solicita negar las pretensiones de la demanda.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. Parte demandante<sup>4</sup>**

Reiteró los argumentos de la demanda.

### **3.2. Superintendencia Nacional de Salud<sup>5</sup>**

Reiteró los argumentos de defensa presentados en la contestación de la demanda.

### **3.3. Ministerio Público**

No se pronunció al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. HECHOS PROBADOS**

---

<sup>2</sup> Págs. 7-4 archivo "06Folio150CdTrasladoSubsanación" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Página 36 archivo "02Folios274A304" del "02Cuaderno2Principal"

<sup>4</sup> Archivo "24AlegatosConslusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Archivo "23AlegatosConclusionSuperSalud" del "01CuadernoPrincipal".

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. A través de la Resolución Nro. PARL 000719 de 16 de febrero de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.<sup>6</sup>.

1.2. Por medio de la Resolución Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, sancionó a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., con multa de 6 SMLMV<sup>7</sup>.

1.3. El 15 de agosto de 2017 la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017<sup>8</sup>.

1.4. Por medio de Resolución Nro. 002427 de 19 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición presentado por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., y concedió el recurso de apelación<sup>9</sup>.

1.5. Mediante Resolución Nro. 009114 de 13 de agosto de 2018<sup>10</sup>, notificada el 4 de septiembre de 2018<sup>11</sup>, la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de apelación.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 18 de mayo de 2023<sup>12</sup>, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001832 de 26 de julio de 2017 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

## **3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SU CADUCIDAD**

De conformidad con la Ley 1438 de 2011<sup>13</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud es la encargada de sancionar administrativamente a quienes violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para el efecto, en el artículo 128<sup>14</sup> ibidem se dispuso que el referido ente debía desarrollar mediante

<sup>6</sup> Págs. 88-93 archivo "04Anexos2Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>7</sup> Págs. 39-67 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>8</sup> Págs. 99-105 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>9</sup> Págs. 107-117 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>10</sup> Págs. 77-92 archivo "03Anexos1Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>11</sup> Págs. 71-76 archivo "03Anexos1Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>12</sup> Archivo "21AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>13</sup> Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en

acto administrativo el procedimiento sancionatorio que debe llevarse a cabo, según los lineamientos generales dispuestos en esa norma.

En atención a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 1650 de 2014<sup>15</sup>, modificada por la Resolución 2105 de 2014, en la que estableció el trámite que debe surtir para imponer las sanciones administrativas.

Sin embargo, en dicho reglamento no se reguló lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria. En su lugar, en el artículo 18 de la Resolución No. 1650 de 2014 se previó que, en los aspectos no contemplados allí, deberían seguirse las disposiciones previstas en el Decreto 01 de 1984 o en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

En este punto conviene aclarar que, si bien se expidió la Ley 1949 de 2019<sup>16</sup>, que adicionó el artículo 130B<sup>17</sup> a la Ley 1438 de 2011, en el que se reguló lo concerniente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que dicha Ley entró en vigencia a partir del 8 de enero de 2019, fecha en la que fue promulgada<sup>18</sup>, esto es, con posterioridad a que hubiese culminado la actuación administrativa en la que se produjeron los actos que dieron origen al medio de control de la referencia.

En ese orden, para efectos del presente caso, no puede tenerse en cuenta la regulación introducida por la Ley 1949 de 2019, sino que debe acudir al artículo 52 del C.P.A.C.A. que al respecto dispone:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca**

---

*un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO. Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.”**

<sup>15</sup> Disponible en [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_supersalud\\_1650\\_2014.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_supersalud_1650_2014.htm)

<sup>16</sup> Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 130B. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1o. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>18</sup> “ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.”

a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de **los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>19</sup> ha señalado de manera reiterada que: (i) si bien la norma utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado; y, (ii) para la configuración del silencio administrativo positivo no es necesario adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio para que pretenda hacer valer sus efectos, ya que el silencio opera de pleno derecho.

Dicha postura también fue recogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta de 13 de diciembre de 2019<sup>20</sup>.

Por otra parte, en sentencia C-875 de 2011<sup>21</sup> la Corte Constitucional resolvió sobre la constitucionalidad de la expresión “*si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*”, contenida en el artículo 52 del CPACA. Puntualmente, sobre la configuración del silencio administrativo positivo señaló lo siguiente:

*“La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, **salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará** y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.”* (Negrilla del Despacho)

<sup>19</sup> Ver entre otras, sentencias de 2 de marzo de 2017. Radicación No. 110013334003201300035-01. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya; de 7, 8 y 14 de febrero de 2019. Radicaciones Nos. 110013334004201500263-01, 110013334001205600517-01 y 110013334003201500303-01, respectivamente. M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; de 11 de julio de 2019. Radicación No. 11001-33-34-005-2015-00252-01. M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas; de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; y de 30 de septiembre de 2021. Radicación No. 110013334001 2017 00038 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

<sup>20</sup> Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424). C.P. Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

<sup>21</sup> M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

#### 4. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la controversia se centra en establecer si ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de la pérdida de competencia de la entidad y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en el presente caso, la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., consistente en multa de 6 SMLMV, mediante la Resolución Nro. PARL001832 de 26 de julio de 2017<sup>22</sup>, al considerar que vulneró normas que rigen la prestación de los servicios de salud.

En el artículo tercero de dicho acto administrativo sancionatorio, la entidad accionada previó que contra este procedían los recursos de reposición y apelación que podrían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Es así que, estando dentro de dicho término, el **15 de agosto de 2017**<sup>23</sup> la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La Superintendencia Nacional de Salud desató el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 002427 de 19 de octubre de 2017<sup>24</sup>, confirmando la sanción; y concedió el recurso de apelación.

El referido recurso de apelación interpuesto por la demandante, finalmente se decidió mediante la Resolución Nro. 009114 de 13 de agosto de 2018<sup>25</sup>, confirmando la sanción impuesta. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., el **4 de septiembre de 2018**, según consta en las páginas 71 a 76 del archivo "03Anexos1Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

Conforme a lo anterior, si los recursos de reposición y subsidiario de apelación fueron presentados el **15 de agosto de 2017**, la entidad accionada tenía hasta el **15 de agosto de 2018** para proferir y notificar los actos que resolvieran dichos medios de impugnación.

Si bien la accionada resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución 002427 de 19 de octubre de 2017 y profirió la Resolución No. 009114 que desató el recurso de apelación el 13 de agosto de 2018, todo esto encontrándose dentro del lapso legal, lo cierto es que **notificó** esta última hasta el **4 de septiembre de 2018**.

En ese entendido, entre la interposición de la apelación y la notificación de la Resolución 009114, transcurrió 1 año y 20 días, lapso que desborda el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. para resolver los recursos contra el acto

<sup>22</sup> Págs. 39-67 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>23</sup> Págs. 99-105 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>24</sup> Págs. 107-117 archivo "14ExpedienteAdministrativo1Parte2" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>25</sup> Págs. 71-76 archivo "03Anexos1Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

administrativo que impone una sanción. Lo anterior, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia temporal de la entidad accionada.

No deja de lado esta instancia que la Superintendencia Nacional de Salud en la contestación de la demanda, argumentó que el término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se refiere únicamente a la expedición del acto que resuelve los recursos y no a la notificación de este, por lo que al haberse expedido la Resolución 009114 de 13 de agosto de 2018, se habría cumplido con el plazo previsto en la norma.

Sin embargo, este estrado judicial no comparte dicha postura, habida cuenta que como se precisó con anterioridad, en casos similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido claro en sostener que, la expresión “deberán ser decididos”, debe ser entendida en el sentido que no basta con solo expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado.

El Despacho considera relevante citar en extenso la providencia de 30 de septiembre de 2021<sup>26</sup>, en la cual dicha Corporación plasmó las razones por las cuales no es posible adoptar una interpretación como la propuesta por la entidad demandada, así:

*“Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso legal, resuelva de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción.*

*En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.*

**En consecuencia, la Sala advierte que efectuar una interpretación en sentido contrario, como lo propone el recurrente implicaría:**

- a) Desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia
- b) Restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa
- c) Desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular.
- d) Atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo (...)

<sup>26</sup> Radicación No. 110013334001 2017 00038 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

*De otro lado, se torna pertinente acudir a algunos de los principales argumentos esbozados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: 'Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente'.*

(...)

*Contrario a la interpretación dada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, es claro que el máximo Tribunal Constitucional asigna a la palabra "decidir" prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones que no pueden agotarse - como lo pretende el recurrente- en la expedición formal de un acto administrativo." (Negrillas fuera de texto)*

Decantado lo anterior, debe agregarse que la Superintendencia Nacional de Salud no argumentó que la mora en la respuesta al recurso de apelación haya obedecido a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impliquen un estudio al respecto.

Así las cosas, resulta claro que la Superintendencia Nacional de Salud excedió el término de un año previsto por el artículo 52 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el cargo de nulidad invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>27</sup>, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos.

Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución No. 009114 de 13 de agosto de 2018, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las Resoluciones Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017 y Nro. 002427 de 19 de octubre de 2017.

## **5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago de la sanción de 6 SMLMV impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la exoneración solicitada.

En consecuencia, se declarará que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará a la Superintendencia Nacional de Salud a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017, Nro. 002427 de 19 de octubre de 2017 y Nro. 009114 de 13 de agosto de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

<sup>27</sup> Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

A su vez, deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

## 6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>28</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>29</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>30</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones Nro. PARL 001832 de 26 de julio de 2017, Nro. 002427 de 19 de octubre de 2017 y Nro. 009114 de 13 de agosto de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

---

<sup>28</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>29</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>30</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**SEGUNDO: DECLARAR** a título de restablecimiento del derecho, que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en los actos administrativos mencionados en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en los actos administrativos referidos en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, la Superintendencia Nacional de Salud deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, la Superintendencia Nacional de Salud deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f692575cd7bd9a34bb6fcfc8e28b48003c5ce7100afb09127328468cf8ae45c**

Documento generado en 15/12/2023 03:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**